



Causa 046-2012-TCE

PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 046-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, D.M., 8 de diciembre de 2012, las 11H02.-

**VISTOS:**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante Oficio No. 2829-SG-CNE-2012 de 04 de diciembre de 2012, suscrito por el Abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General (e) del Consejo Nacional Electoral, ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día miércoles 5 de diciembre de 2012, el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la Arq. María de los Ángeles Duarte, Representante Legal Provincial y Directora Provincial del Guayas del Movimiento Alianza País, Patria Activa i Soberana, Listas 35 y su abogado patrocinador el Ab. Javier Veintimilla Márquez, de 3 de diciembre de 2012, en contra de la Resolución PLE-CNE-5-26-11-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se negó la impugnación interpuesta por el señor Javier Veintimilla Márquez, en contra de la candidatura de los señores Ricardo Xavier Vanegas Cortázar y Héctor Gabriel Vanegas Cortázar, a la dignidad de Asambleístas Provinciales por Guayas, auspiciadas por el Partido Roldosista Ecuatoriano. A la causa se le identificó con el número 046-2012-TCE.

El 28 de noviembre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dictó la Resolución PLE-CNE-5-26-11-2012 por medio de la cual, decidió "...2.- *Negar la impugnación interpuesta por el señor Javier Veintimilla Márquez, en contra de la candidatura de los señores Ricardo Xavier Vanegas Cortázar y Héctor Gabriel Vanegas Cortázar, a la dignidad de Asambleístas Provinciales por Guayas, auspiciada por el Partido Roldosista Ecuatoriano, por cuanto no ha demostrado su legitimidad activa, en calidad de sujeto político para presentar la impugnación, así como tampoco ha demostrado, en legal y debida forma los hechos impugnados; y consecuentemente, ratificar en todas sus partes, la resolución de 19 de noviembre de 2012, de la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante la que, se calificó e inscribió la lista de candidatos para la dignidad de Asambleístas Provinciales, Distritos 1,2,3 y 4 de la provincia del Guayas, presentada por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10.*"

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver lo siguiente:

1

## 2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

El numeral segundo del artículo 269, del Código de la Democracia expone: *“El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: ..2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos”*(El énfasis no corresponde al texto original).

El numeral 1, del artículo 268 del Código de la Democracia, prescribe: *“Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: ...1. Recurso Ordinario de Apelación...”*

En igual sentido, el inciso segundo, del artículo 72 del Código de la Democracia establece que *“.. Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal”*.

En conclusión, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto.

### 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 244 del Código de la Democracia *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, (...) las personas en goce de sus derechos políticos y de participación con capacidad de elegir, las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”*

Consta a fs. 141, 142 y 145 la documentación de la que se desprende que la Arq. María de los Ángeles Duarte es la representante de la Provincia del Guayas del Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva I Soberana, listas 35 y que en tal calidad delegó las funciones de “patrocinador Jurídico” de la Dirección Provincial del Guayas de esta organización al abogado Carlos Javier Veintimilla Márquez; En consecuencia, la recurrente cuenta con la suficiente legitimación activa para plantear el presente recurso ordinario de apelación.



Causa 046-2012-TCE

### **2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO MATERIA DE ANÁLISIS.-**

El inciso segundo, del artículo 269, en el segundo inciso, del Código de la Democracia establece: *“Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación”*.

La Resolución PLE-CNE-5-26-11-2012 fue debidamente notificada en legal y debida forma al Recurrente el viernes 30 de noviembre de 2012, mediante oficio No. 002781 suscrito el 28 de los mismos mes y año, conforme consta en la razón de notificación que obra a fojas doscientos tres (fj.203) del expediente.

El Recurso Ordinario de Apelación fue presentado ante el Consejo Nacional Electoral el 3 de diciembre de 2012, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento treinta y siete (fj.137) del expediente; en consecuencia el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal, en vista de lo cual se lo declara oportunamente interpuesto.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

#### **1. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos (fs 121 a 137):

- a) Que, la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral impugnada les causa un daño grave e irreparable perjuicio como sujetos políticos, violando sus derechos constitucionales a elegir y ser elegidos;
- b) Que es evidente el cambio de fotografías de los dos hermanos Vanegas Cortázar y Vanegas y Cortázar y que quieren aprovechar indebidamente este hecho;
- c) Que, con fecha 10 de noviembre de 2012 se delegó al compañero AB. CARLOS JAVIER VEINTIMILLA MARQUEZ para que cumpla las funciones de “Patrocinador Jurídico” de la Dirección Provincial del Guayas, del Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva I Soberana, listas 35.

- d) Que, "...los candidatos impugnados han cambiado sus reales domicilios, motivo que amerita la DESCALIFICACIÓN de las listas del PRE listas 10 de los Distritos Dos y Cuatro por la Provincia del Guayas".

Ante lo afirmado por la Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si es legal la Resolución PLE-CNE-5-26-11-2012 emitida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se negó la impugnación interpuesta por el señor Javier Veintimilla Márquez, en contra de la candidatura de los señores Ricardo Xavier Vanegas Cortázar y Héctor Gabriel Vanegas Cortázar a la dignidad de Asambleístas Provinciales por Guayas.

### 3.1.ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

1. Sobre la eventual inhabilidad de Ricardo Xavier Vanegas Cortázar, debido a la alegada sustitución de su imagen con la de su hermano mellizo.

El inciso segundo del numeral tercero y el numeral cuarto del artículo 11 de la Constitución de la República, en su orden, disponen que "*para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...) ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.*" (el énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 113 de la Constitución de la República y el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia concuerdan en señalar:

*"No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:*

1. *Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.*
1. *Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.*
2. *Quienes adeuden pensiones alimenticias.*
3. *Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que*



Causa 046-2012-TCE

*hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.*

4. *Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección."*
5. *Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura.*
6. *Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.*
7. *Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo".*

De la revisión de las normas constitucionales y legales se desprende que la pretensión de la recurrente no hace referencia a ninguna de las causales de inhabilidad para ser candidata o candidato a cualquier dignidad de elección popular; de ahí que, no pudiendo establecerse condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, más allá de los establecidos por la Constitución y la ley, el mencionado ciudadano conserva su aptitud jurídica para participar en el presente proceso electoral.

Cabe señalar que por cuanto no se ha probado el alegado cambio de fotografías de los candidatos impugnados, no existe violación a norma alguna que impida su participación, por lo que en aplicación del principio de interpretación más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales del candidato, al amparo de lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 11, de la Constitución de la República, cuyo tenor literal expone: "... en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia." (el énfasis no corresponde al texto original), por lo tanto se concluye que el ciudadano Ricardo Xavier Vanegas Cortázar, no se encuentra inmerso en ninguna de las causales establecidas en la Constitución ni en la ley, por lo que, a este respecto, se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos de participación política,

2. **Sobre el incumplimiento de los requisitos para ser candidatos, de parte de los hermanos Vanegas Cortázar, puesto que no han cumplido con el tiempo que**

**debieron haber vivido en la correspondiente circunscripción electoral, para poder ser candidatos en representación de sus respectivos distritos.**

El artículo 95, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé que:

*“Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:... Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución...”* (el énfasis no corresponde al texto original).

No obstante, y sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, el citado requisito legal expone que la ciudadana o el ciudadano candidato, debe haber vivido en la jurisdicción indicada durante 2 años de manera ininterrumpida; no existe constancia procesal de que se haya incumplido este requisito.

**3. Sobre la alegada inducción al error de las y los electores en relación a una posible confusión respecto de la identidad del candidato.**

Respecto de la alegada inducción a error por causa de las fotografías, aún si fuese cierta esta aseveración, debió haber sido motivo de objeción dentro del plazo que la normativa establece para ello, sin embargo conforme consta de la certificación emitida a fojas 48 del expediente (fs. 48) no se presentaron objeciones a las listas, hecho que sirvió de sustento para la calificación inicial de las candidaturas, conforme así lo establece el inciso sexto del art. 11 del reglamento para inscripción y calificación de candidatas y candidatos de elección popular.

De su lado, el inciso cuarto del art. 6 del mismo cuerpo legal establece los requisitos que deben cumplir las fotografías que se acompañen a las solicitudes de inscripción de candidatas y candidatos, incumplimiento que no se ha justificado dentro del proceso por parte de la recurrente, por lo cual no puede ser considerado motivo válido para descalificar la candidatura, menos aún la lista.



Causa 046-2012-TCE

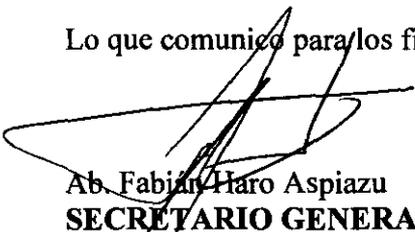
En razón de las consideraciones expuestas y sin que sea necesario realizar otras consideraciones en derecho el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso de apelación interpuesto por la Arq. María de los Ángeles Duarte, Representante Legal Provincial del Movimiento Alianza País, Patria Activa i Soberana, Listas 35.
2. Ratificar en todas sus partes la Resolución No.PLE-CNE-5-26-11-2012, dictada por el Consejo Nacional Electoral, el 26 de noviembre del 2012.
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia a la Recurrente en el correo electrónico [xaviereintimilla50@yahoo.es](mailto:xaviereintimilla50@yahoo.es)
4. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Publicar una copia certificada de la presente sentencia en la cartelera institucional y en el portal oficial en internet del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

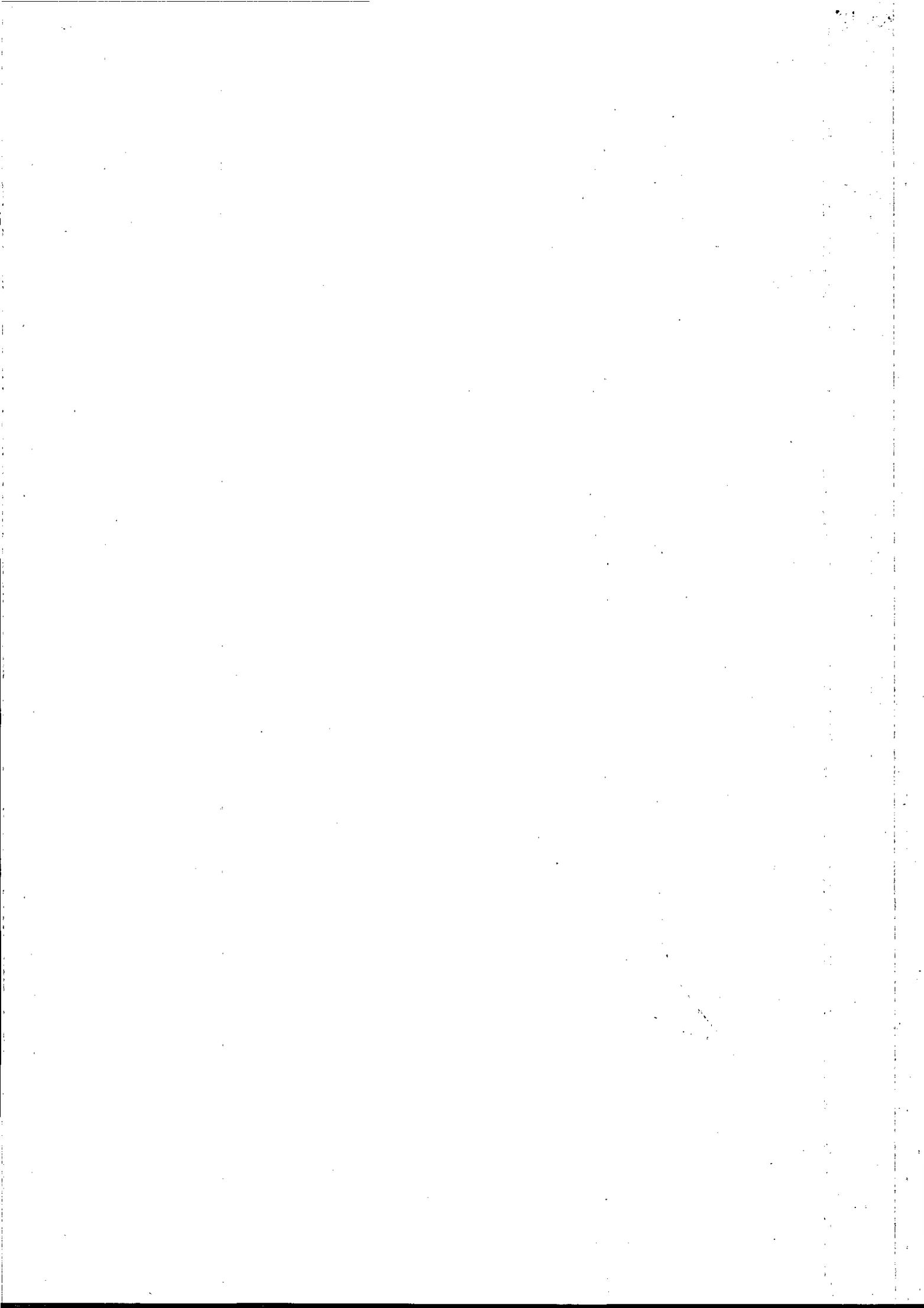
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA (VOTO SALVADO)**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano, **JUEZA**.

Certifico, Quito D.M. 8 de diciembre de 2012

Lo que comunico para los fines de Ley.

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**







**PÁGINA WEB**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 046-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**VOTO SALVADO**

**CAUSA No.046-2012-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 8 de diciembre de 2012; las 11H02.

**1. ANTECEDENTES.-**

Mediante oficio No. 2829-SG-CNE-2012, de 4 de diciembre de 2012, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General (e) del Consejo Nacional Electoral, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 5 de diciembre de 2012, llegó a mi conocimiento el expediente identificado, en esta instancia, con el número 046-2012-TCE; en virtud del cual, se informa que la Arquitecta María de los Ángeles Duarte, en su calidad de Directora Provincial de Guayas del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35, lo cual lo acredita por medio del Acta que corresponde a la Convención Provincial de Guayas, de fecha 18 de agosto de 2012, interpuso un Recurso Ordinario de Apelación, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-5-26-11-2012, de 26 de noviembre de 2012, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral por la que se negó el recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución PLE-CNE-5-26-11-2012, de 26 de noviembre de 2012.

Con los antecedentes descritos y, por así corresponder al estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procede con el análisis y resolución del caso; para lo cual, se considera:

**2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

**2.1 Competencia**

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece que *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las*

*siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas".*

El numeral 1, del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe: "*...ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: 1. Recurso Ordinario de Apelación...*"

El artículo 269, numeral 2 del Código de la Democracia expone "El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:... 2 "*Aceptación o negativa de inscripción de candidatos*".

En igual sentido, el inciso segundo, del artículo 72 del Código de la Democracia establece que "*...los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal*".

En conclusión, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, conforme así se lo declara.

## **2.2.- Legitimación Activa**

El artículo 244 del Código de la Democracia establece: "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes (...) en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen*".

En consecuencia, la compareciente cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear el presente recurso, conforme así se lo declara.

## **2.3.- Oportunidad en la Interposición del Recurso, materia de Análisis.**

El segundo inciso, del artículo 269 del Código de la Democracia establece: "*Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de*



*apelación en el plazo de tres días desde la notificación". (el énfasis no corresponde al texto original).*

Según se desprende del acápite primero, del presente auto, el 26 de noviembre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dictó la Resolución No.PLE-CNE-5-26-11-2012 por medio de la cual, decidió "...2.- *Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Javier Veintimilla Márquez, por ser contrario a derecho, y ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-5-26-11-2012, de 26 de noviembre de 2012, en la cual se dispone negar la impugnación interpuesta por el señor Javier Veintimilla Márquez, contra la candidatura a Asambleísta Provinciales por Guayas auspiciada por el Partido Roldosista Ecuatoriano.*

La Resolución PLE-CNE-2-26-11-2012 fue debidamente notificada, con fecha 30 de noviembre de 2012, conforme se desprende de la razón sentada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, que obra a fojas 203 del expediente. Por su parte, el escrito que contiene el recurso contencioso electoral de apelación fue presentado en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral dentro de los tres días franqueados por la ley de la materia, por lo que esta resolución no ha causado estado y, como tal es susceptible de revisión.

Una vez que se ha verificado que el recurso planteado cuenta con todos y cada uno de los requisitos formales, exigidos por el ordenamiento jurídico, se procede con el análisis sobre el fondo.

### **ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

*El recurso interpuesto se fundamenta en los siguientes argumentos*

Que, la imagen utilizada por Ricardo Xavier Vanegas, debido a la indumentaria por él utilizada, puede ser fácilmente confundible con la de su hermano mellizo, también candidato, por parte del electorado; sin perjuicio de existir suplantación de identidad entre los dos hermanos, lo que conllevaría a la descalificación de sus candidaturas.

Que, los candidatos cuestionados no cumplen con el requisito de haber vivido en la circunscripción territorial para la cual se postulan, por lo menos durante dos años ininterrumpidamente, lo que, según lo expuesto en el artículo 95, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Que, debido al parecido físico y utilización de la indumentaria que identifica a uno de los hermanos Vanegas Cartázar, podría inducirse a error en perjuicio de la libertad del sufragio activo.

Con los antecedentes descritos, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

- a) Sobre la eventual inhabilidad de Ricardo Xavier Vanegas Cortázar, debido a la alegada sustitución de su imagen, con la de su hermano mellizo.
- b) Sobre el incumplimiento de los requisitos para ser candidatos de los hermanos Vanegas, puesto que no han cumplido con el tiempo que debieron haber vivido en la correspondiente circunscripción electoral, para poder ser candidatos en representación de sus respectivos distritos.
- c) Sobre la alegada inducción al error de las y los electores en relación a una posible confusión respecto de la identidad del candidato.

### **Argumentación jurídica**

#### **1.1. Sobre la eventual inhabilidad de Ricardo Xavier Vanegas Cortázar, debido a la alegada sustitución de su imagen, con la de su hermano mellizo.**

El artículo 11, número 3, inciso segundo y 4 de la Constitución de la República, en su orden respectivo, exponen *“para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...) ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.”* (el énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 113 de la Constitución de la República establece que:

*“No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:*

- 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.*



2. *Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.*

3. *Quienes adeuden pensiones alimenticias.*

4. *Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.*

5. *Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.”*

En concordancia con la norma transcrita, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé:

“No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. *Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;*

2. *Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado;*

3. *Quienes adeuden pensiones alimenticias;*

4. *Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;*

5. *Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el*

*exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;*

*6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes;*

*7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y,*

*8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.*

De la revisión de las reglas y principios constitucionales y legales, se desprende que la pretensión de la recurrente no hace referencia a ninguna de las causales de inhabilidad para ser candidata o candidato a cualquier dignidad de elección popular; de ahí que, no pudiendo establecerse condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, más allá de los establecidos por la Constitución y la ley, el mencionado ciudadano conserva su aptitud jurídica para participar en el presente proceso electoral.

Cabe indicarse que, aún cuando fuere cierto que la fotografía no corresponde a Ricardo Vanegas, sino a su hermano mellizo, hecho que no ha sido fehacientemente probado, por tratarse de personas que comparten una fisonomía muy similar, dada su condición de mellizos, existe una duda razonable sobre la veracidad de esta afirmación por lo que este Tribunal, en aplicación de la interpretación más favorable al pleno ejercicio de los derechos fundamentales del candidato, al amparo de lo dispuesto en el artículo 11, número 5 de la Constitución de la República, cuyo tenor literal expone: "en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia." (el énfasis no corresponde al texto original); se llega a la conclusión que el ciudadano Ricardo Xavier Vanegas Cortázar no se encuentra inmerso en ninguna de las causales establecidas en la constitución ni la ley, así como se encuentra en pleno ejercicio



de sus derechos de participación política, por lo que goza de la facultad de ser candidato, conforme así se lo declara.

- 2. Sobre el incumplimiento de los requisitos para ser candidatos de los hermanos Vanegas, puesto que no han cumplido con el tiempo que debieron haber vivido en la correspondiente circunscripción electoral, para poder ser candidatos en representación de sus respectivos distritos.**

El artículo 95, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia estipula que:

*“Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:... Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución...”* (el énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 35 del Código de la Democracia establece que, *“Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.”*

Desde este punto de vista y toda vez que el concepto de jurisdicción electoral toma como criterio de referencia territorial que esta ocupa, y tiene como referencia espacial, el domicilio fijado por el candidato, el Tribunal Contencioso Electoral ha llegado a la conclusión que, efectivamente los domicilios de Héctor Gabriel Vanegas y Cortázar y de su hermano mellizo Ricardo Xavier no corresponden a los distritos electorales en representación de los cuales, se presentan como candidatos; por lo que, *prima facie* incumplen con uno de los requisitos establecidos por el Código de la Democracia para

aspirar al cargo de asambleísta, en representación del distrito 2 y 4 de la Provincia del Guayas.

No obstante, y sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, el citado requisito legal expone que la ciudadana o el ciudadano candidato hubiere vivido en las jurisdicción indicada durante 2 años de manera ininterrumpida; mas no exige que lo hubiere hecho durante los dos últimos años o que actualmente su domicilio se encontrare en este espacio territorial; de ahí que, al no existir pruebas al respecto y puesto que, en materia de derechos fundamentales, la interpretación que prevalece sobre todas las posibles, es aquella que mayormente favorezca a su efectivo ejercicio, a la luz de lo establecido por el artículo 11, número 5 de la Constitución de la República; este Tribunal no puede sino, resolver esta duda a favor del candidato y a su posibilidad de participar como candidato.

**3. Sobre la alegada inducción al error de las y los electores en relación a una posible confusión respecto de la identidad del candidato.**

El artículo 61, número 1 de la Constitución de la República reconoce que "*las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: ... elegir y ser elegidos.*"

La propia Constitución de la República establece, en su artículo 62, entre las garantías propias del derecho al sufragio activo establece que éste debe ser "*...universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente...*"

La característica de "secreto" en lo que al sufragio activo se refiere, tiene como finalidad, garantizar que la electora o el elector no se vea inmerso en presiones, de ningún tipo, al momento de emitir un voto a favor de alguien que no es precisamente aquella persona u opción electoral que considere la más idónea para ejercer el escaño en disputa.

La importancia de prevenir y eliminar todo tipo de presión o engaño al elector debe ser interpretada a la luz de la libertad de conciencia y expresión de voluntad de la electora o elector, no solo porque el derecho al sufragio implica una manifestación libre de voluntad de la persona, la cual concuerda con el derecho "*...a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones*", según lo reconoce el artículo 66, número 6 de la Carta Fundamental; sino porque dada la interdependencia que existe entre todos y cada uno de los derechos fundamentales, el derecho al sufragio activo, bajo condiciones de no libertad perdería su contenido esencial, lo que implica que la Función



Electoral, como garante de los derechos de participación política está en la obligación de adoptar todas las medidas que fueren del caso para evitar que el cuerpo electoral pueda ser inducido a error, en beneficio de tal o cual opción electoral, lo que además le restaría representatividad y legitimidad política al candidato si éste resultare adjudicatario del escaño en cuestión.

De la revisión del expediente, se puede apreciar que, si bien los hermanos candidatos Vanegas Cortázar tienen un alto grado de parecido físico por su condición de mellizos, no es menos cierto que, dada la trayectoria pública del señor Héctor Gabriel Vanegas, su imagen e identidad se encuentra muy asociada con la utilización de un sombrero y gafas oscuras, toda vez que esta indumentaria ha sido utilizada por el ciudadano en su vida pública y privada y no constituye un hábito generalizado dentro de nuestra sociedad, lo cual es un hecho público y notorio que, por tal razón no debe probarse.

Por el contrario, el señor Ricardo Xavier Vanegas Cortázar no ha adoptado como suya una imagen como la descrita en el párrafo anterior, por lo que mal podría asociarse el uso de sombrero y gafas oscuras a su identidad y reconocimiento social; por tal motivo, existen elementos suficientes para creer que la o el votante puede tener la intención de sufragar a favor de uno de ellos, cuando y en realidad lo hace por su hermano mellizo. Todo esto implicaría una inducción al error y, como tal, una violación a la libertad del sufragio activo.

De las razones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar parcialmente el recurso contencioso electoral interpuesto.
2. Conceder a Ricardo Xavier Vanegas Cortázar y al Partido Roldosista Ecuatoriano el plazo improrrogable de un día, contado a partir de la fecha de ejecutoría de la presente sentencia, a fin que reemplace la fotografía de Ricardo Xavier Vanegas Cortázar por una en la que no aparezca utilizando sombrero, ni gafas oscuras.
3. De no acatarse esta disposición, el Consejo Nacional Electoral concederá a la organización política igual plazo para que la candidatura de Ricardo Xavier Vanegas Cortázar sea reemplazada por la de aquella persona que hubiere

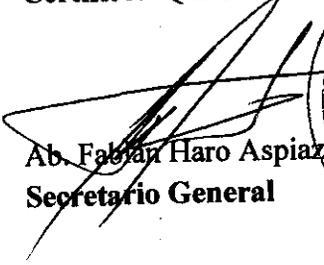
participado en las elecciones primarias del Partido Roldosista Ecuatoriano y que, por el orden de votación le correspondiere terciar en estas elecciones.

De no cumplirse esta disposición, el Consejo Nacional Electoral descalificará la totalidad de la lista a candidatos a asambleístas por el Distrito 2 de la Provincia del Guayas patrocinada por el Partido Roldosista Ecuatoriano.

4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia a la recurrente, en la casilla asignada por la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Guayas, al Movimiento Patria Activa i Soberana, Listas 35, en la casilla contencioso electoral otorgada por esta autoridad y en la dirección electrónica [xavierveintimilla50@yahoo.es](mailto:xavierveintimilla50@yahoo.es).
5. Notificar con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente, a fin que proceda a la ejecución del presente fallo.
6. Publicar una copia certificada de la presente sentencia en la cartelera institucional y en el portar oficial en Internet del Tribunal Contencioso Electoral.
7. Actúe el señor secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

*Notifíquese y Cúmplase. f)* Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA (VOTO SALVADO)**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**; Dr. Miguel Ángel Pérez Astudillo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 8 de diciembre de 2012

  
Ab. Fabian Haro Aspiazu  
Secretario General

